REGLAMENTO (CEE) Nº 2891/87 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1987 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria (5), establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (6) y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (9);

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de octubre de 1987 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
(5) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.
(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(9) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de octubre de 1987 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
10.01 B I	113,00
10.01 B II	155,48
10.02	25,00
10.03	110,00
10.04	95,00
10.05 B	110,00
10.06 B I b) 1	237,72
10.06 B I b) 2	237,72
10.06 B II a) 1	—
10.06 B II a) 2	—
10.06 B II b) 1	297,15
10.06 B II b) 2	297,15
10.07 C II	110,00
11.01 A	139,00
11.01 C	172,83
11.01 E I	168,40
11.01 F	—
11.02 A I a)	241,00
11.02 A I b)	156,00
11.02 A V a) 2	216,52
11.02 A VI	—
11.02 C III	230,44
11.02 E I b) 2	236,78